

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10052**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Emilio Navarro Jacobsen, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, indicó que, el 5 de marzo del 2024, interpuso derecho de petición ante la encartada solicitando se le diera información general sobre los requisitos para la habilitación como proveedor tecnológico ante la entidad.

Así las cosas, refirió que su solicitud fue radicada bajo el número de consulta No. 2024DP000032277, de la cual recibió respuesta por parte de la DIAN, indicándole que la entidad no prestaba asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias. Por lo anterior, afirmó que no se le dio una repuesta de fondo al derecho de petición impetrado, por lo que decidió remitir nuevo pedimento de insistencia vía correo electrónico, sin que haya recibido comunicación alguna.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja su derecho fundamental de petición.
2. Se ordene al accionado a *"dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la solicitud elevada en la petición del 5 de marzo de 2024, con radicado de No 2024DP000032277."*

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de documento referenciado como *"Derecho de Petición –*

Solicitud de información” suscrito por el señor Emilio Navarro Jacobsen y dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adiado el 5 de marzo de 2024.

2. Copia de documento expedido por la DIAN titulado "*comunicación a usuario*", bajo el número de solicitud 2024DP000032277 y con fecha 5 de marzo del 2024.
3. Copia de documento expedido por la DIAN bajo el asunto "*comunicación de direccionamiento No asunto 2024DP000032277*", a través del cual certifica asignación de solicitud el 5 de marzo del 2024.
4. Copia de documento expedido por la DIAN titulado "*comunicación a usuario*", bajo el número de solicitud 2024DP000032277 adiado el 5 de marzo del 2024, a través de la cual detalla que la solicitud fue presentada como "*derecho de petición*"
5. Copia del documento expedido por la DIAN referenciado bajo el asunto "*Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000032277*" el 7 de marzo del 2024.
6. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico dirigido a comunicaciones@dian.gov.co el 8 de marzo del 2024 en relación con la respuesta remitida por la accionada.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requiriéndola con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito en la acción.

Así las cosas, la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que el 3 de abril de 2024, la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas profirió respuesta a la petición incoada por el accionante, siendo esta remitida al correo electrónico enavarro@arrubladevis.com, en la cual atendieron cada uno de los planteamientos señalados, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor.

Como documentos adjuntos anexó:

1. Copia de documento referenciado como "*Alcance Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000032277*" dirigida al señor Emilio Navarro Jacobsen.
2. Copia del documento que contiene imagen/captura de correo

electrónico dirigido a enavarro@arrubladevis.com , referenciado bajo el asunto "20240403 100153157 - 1902 Alcance Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000032277", remitido el 3 de abril del 2024.

3. Copia de poder conferido por la Doctora Diana Astrid Chaparro Manosalva en calidad de Subdirectora de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al abogado José Carlos Beltrán Aycardi.
4. Copia de la Resolución número 00091 del 3 de septiembre del 2021 por medio del cual *"se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN"*
5. Copia de la Resolución número 00080 del 26 de agosto del 2021, a través de la cual se designa a la Doctora Diana Astrid Chaparro Manosalva en el cargo de *"SUBDIRECTOR II CÓDIGO 506"* en el Despacho de la Subdirección de Representación Externa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada el derecho fundamental de petición del que es titular el accionante, al presuntamente no haber dado una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 5 de marzo del 2024?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe rememorar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas,*

artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011”, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta a una petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecho el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) *Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

(iii) *Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en la Sentencia C-007 de 2017, lo siguiente:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro

derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”.

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que la causa que suscitó el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, está relacionado con la solicitud presentada por el señor Emilio Navarro Jacobsen el 5 de marzo del 2024, por medio del cual pretendía:

1. *"Se nos informe a que se hace referencia cuando se señala que el plan de contingencia debe indicar entre otros los requisitos mínimos y los controles.*
2. *Se nos informe que debe contener específicamente el documento que acreditar la infraestructura física, tecnológica y de seguridad del aspirante.*
3. *Se nos informe a que se hace referencia con que se debe acreditar las condiciones y niveles de servicio y si difiere a desarrollar los posibles incidentes según la parte del proceso involucrada, clasificados por nivel de criticidad, indicando el tiempo máximo, mínimo y promedio de respuesta esperado para superarlos.*
4. *Se nos informe el tipo de vinculación que debe tener el aspirante con el personal técnico. Esta debe ser una vinculación formal o puede tratarse de una tercerización de servicios como por ejemplo asesores legales externos.*
5. *Se nos informe que información se debe aportar de un accionista si se trata de una persona jurídica extranjera.*
6. *Se nos informe como se puede acreditar que los empleados y contratistas comprenden sus responsabilidades y son idóneos en los roles para los que se consideran en la prestación del servicio como proveedor tecnológico.*
7. *Se informe específicamente de qué forma y a través de que medio se deben adjuntar, enviar y/o los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos. Lo anterior teniendo en cuenta que en el servicio informático electrónico de validación previa de la factura electrónica no se evidencia ninguna opción para solicitar la habilitación como proveedor tecnológico.*
8. *Se nos informe si existen fichas técnicas, soportes, mecanismos técnicos y tecnológicos para la transmisión y acreditación de alguno o todos los requisitos para la habilitación como proveedor tecnológico.*
9. *Se nos informe específicamente de qué manera o a través de que API se debe conectar el software del aspirante a ser proveedor tecnológico con el software de la DIAN.*
10. *Se nos informe específicamente si los requisitos y todas las especificaciones con las que debe contar el software desde un punto de vista técnico están contenidas en la Versión 1.9 del Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.*
11. *Se nos informe si existe algún tipo de material ilustrativo donde se pueda evidenciar el flujo de la factura electrónica, así como la forma que esta debe tener.*

12. Se nos informe como debe ser la integración entre el aspirante a ser proveedor tecnológico, la entidad de certificación de la firma digital y los servidores de la DIAN."

Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis de la respuesta proporcionada por la entidad accionada a la petición aludida anteriormente.

Así pues, debe tenerse en cuenta que la DIAN, junto con el informe con el que pretendió dar respuesta a la acción de tutela, adjuntó copia de documento adiado el 3 de abril del 2024 referenciado bajo el asunto "*Alcance Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000032277*", dirigido al señor Emilio Navarro Jacobsen. Al respecto, es deber precisar que, en la misiva proporcionada, la entidad dio respuesta a cada una de las doce pretensiones invocadas por el actor, resolviendo los pedimentos relacionados a los requisitos para ser proveedor tecnológico ante la entidad.

De igual forma, allegó comprobante de envío de esta comunicación fechado el 3 de abril del 2024 a las 2:56 P.M. al correo electrónico enavarro@arrubladevis.com, mediante el cual se evidencia un archivo adjunto denominado "*Alcance Respuesta final Solicitud No. Asunto 2024DP000032277.pdf*", medio digital que fue notificado por el mismo accionante, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, para recibir comunicaciones.

Dicho esto, se colige que la entidad resolvió la solicitud formulada, dando contestación a los doce requerimientos del actor, que como consta en la copia del correo electrónico, fue debidamente notificado al gestor.

Respecto del contenido, debe recordarse que como lo dispone la Ley 1755 del 2015 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la respuesta al derecho de petición debe resolver de fondo la solicitud, siendo esta clara, precisa, congruente y consistente, por lo que se logra evidenciar que en principio existió una vulneración a la garantía fundamental del promotor con la respuesta emitida por la accionada el 7 de marzo del 2024, la cual fue evasiva y no atendía a la totalidad de los requerimientos deprecados, sin embargo, esta cesó con la misiva notificada el 3 de abril del año en curso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en sentencia T-297 de 2019:

"Sobre el particular, la Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

En tal sentido esta Corporación ha señalado los criterios que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos criterios son los siguientes:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".

Corolario a lo anterior, este Estrado Judicial negara la presente acción de tutela al haberse presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

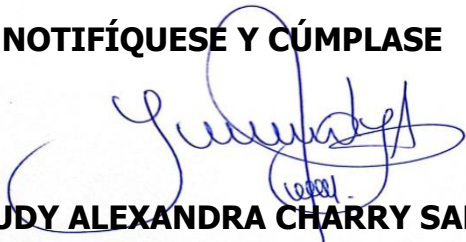
PRIMERO: **NEGAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor Emilio Navarro Jacobsen, ante la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR